



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** POLICÍA BANCARIA INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1631/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE POR IMPORCEDENCIA** el recurso de revisión, interpuesto por el particular.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Policía Bancaria Industrial.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria Industrial en su calidad de Sujeto Obligado.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El once de marzo de dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109200010418<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*Se solicita atentamente a ese ente público los siguientes cuatro tipos de información: 1.- La videofilmación completa de las 12:00 a las 22:00 horas del 29.11.2017 de las cámaras instalada en la sede del INVEADF en Carolina 132, Colonia Noche Buena en CDMX adonde se presta el servicio por parte de la corporación denominada Policía Bancaria e Industrial, tanto de la recepción, mezaninne, parte trasera de mezaninne o estacionamiento, del sexto piso y del doceavo piso.*

*2.- El nombre completo de la oficial del sexo femenino que acompaña en binomio del día 29.11.2017 al POLICIA SEGUNDO MARCOS ESCUTIA LÓPEZ con placa 4248. 3.- El parte completo del día 29.11.2017 con pormenores y todos los sucesos de esa fecha.*

*4.- La bitácora de entrada y salida de visitantes al INVEADF del día 29.11.2017 de las 18:00 horas a las 22:00 horas*

**Datos para facilitar su localización:**

*Se agradece enviar las respuestas a: [...] y al correo:*

*[...]*

*...” (Sic)*

**1.2. Ampliación.** El tres de abril de dos mil dieciocho, el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Respuesta.** El trece de abril dos mil dieciocho, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0188/04/18, señalando:

“...

*Con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con referencia a la información solicitada el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de conformidad con el acuerdo 01/PBUCT-5S90472131B, emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del 2018, en fecha 09 de abril de 2018, determinó la clasificación de la información en su figura de confidencial, a partir de la justificación (escrito de fundamento y motivación de la clasificación), realizada por el área competente de esta Corporación, mismos que se adjuntan al presente en archivos electrónicos PDF de nombres "Acuerdo 01-PBI-CT-5SE-04-2018" y "Justificación 0109200010418", respectivamente.*

*Con base en lo vertido con anterioridad, comunico a Usted que la información solicitada en los puntos 2 y 3 correspondiente a "2.- El nombre completo de la oficial del sexo femenino que acompaña en binomio del día 29.11.2017 al POLICIA SEGUNDO MARCOS ESCUTIA LÓPEZ con placa 4248." (Sic) y "3.- El parte completo del día 29.11.2017 con pormenores y todos los sucesos de esa fecha.", se clasificó como de acceso restringido en su figura de confidencial por acuerdo del Comité de Transparencia de esta Corporación.*

*Por otra parte, respecto a la información relativa al numeral 1 correspondiente a "1.- La videofilmación completa de las 12:00 a las 22:00 horas del 29.11.2017 de las cámaras instalada en la sede del INVEADF en Carolina 132, Colonia Noche Buena en CDMX adonde se presta el servicio por parte de la corporación denominada Policía Bancaria e Industrial, tanto de la recepción, mezaninne, parte trasera de mezaninne o estacionamiento, del sexto piso y del doceavo piso." (Sic), se informa que esta Corporación no cuenta con equipo de video filmación asignado en ninguna de las usuarias que contratan nuestros servicios, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la video filmación solicitada; mientras que lo relativo al numeral 4 referente a "4.- La bitácora de entrada y salida de visitantes al INVEADF del día 29.11.2017 de las 18:00 horas a las 22:00 horas." (Sic), se le informa que los controles de entrada y salida de visitantes al INVEADF se llevan a cabo por personal perteneciente a dicho ente y en tal virtud, nuestro personal operativo no cuenta con bitácoras al respecto.*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 93, fracción VI inciso c), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta para el caso de así considerarlo de su interés, dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF), por ser el sujeto obligado que podría dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y aportar datos respecto a dichos temas que son de su interés, invitándole a que lo contacte en la siguiente dirección:*

*INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Responsable de la UT: Lic. Nancy Jackeline Arenas Alarcón Domicilio: Carolina Número 132, 10 Piso Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez Tel. 4770 77 00 Extensión 1460. oip.inveadf@cdmx.qob.mx*

*Siendo ésta la respuesta proporcionada por el área competente, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente, no se omite manifestar que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Corporación, en un término de quince días hábiles con base en lo dispuesto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior, para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 hrs., en Calle Norte 15 N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Tel. 5587-7966 ext. 3013 o en el correo electrónico info.pbi@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.  
....” (Sic)*

**1.3. Recurso de Revisión.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, dos correos electrónicos, atreves de los cuales el Responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...  
**Razón de la interposición**

*Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109200010418 contenida en el Oficio PI 31/CNEI/DIP/0188/04/18 de fecha 13 de abril de 2018 por parte de la Unidad de Transparencia (Oficina de Información Pública) de la Policía Bancaria e Industrial.  
....” (Sic)*

**1.4. Admisión de pruebas y alegatos.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* la manifestación de sus alegatos.

**1.5. Suspensión de Plazos.** El nueve de junio de dos mil dieciocho se acordó la suspensión de plazos para resolver el recurso de revisión RR.IP. 0450/18.

**1.6. Solicitud de Recurso de Atracción.** El siete de agosto de dos mil dieciocho este *Instituto* solicitó al Instituto Nacional ejercer la facultad de atracción para resolver los recursos de atracción en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que se encontraban pendientes de resolución.

**1.7. Aprobación de solicitud de Recurso de Atracción.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional aprobó la petición de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encontraba el **RR.IP. 0450/2018** asignándole así el número de expedientes **RAA. 593/2018**.

**1.8. Resolución del Recurso de Atracción.** El seis de febrero, el Instituto Nacional dictó resolución al expediente RRA 593/2018, relativo al recurso de revisión con número de expediente RR.IP 0450/2018, mediante el cual determinó modificar la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, e instruyo para que, a través de su Comité de Transparencia emita y notifique al particular una resolución mediante la cual clasifique como reservado el nombre de la oficial de sexo femenino requerida por el particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 183 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

**1.9. Notificación de la resolución del Recurso de Atracción.** El catorce de marzo fue notificada la resolución del recurso de atracción emitida por el Instituto Nacional al *Sujeto Obligado*.

**1.10. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintinueve de abril el *Sujeto Obligado*, emitió una nueva respuesta en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional en la resolución al recurso de atracción.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El veintiséis de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.16312019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0312/05/2019, mediante la cual el *Sujeto Obligado* envió las manifestaciones de sus Alegatos. De igual forma adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**2.4. Ampliación.** El trece de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5. Solicitud de diligencia para mejor proveer.** El veintiuno de junio, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, mediante el oficio núm. MX09.INFODF/6ccb/2.4/267/2019 remitiera la información referente al estatus procesal del cumplimiento de la resolución del recurso de tracción RRA 593/18 derivado del recurso de revisión RR.IP. 0450/2018.

**2.6. Respuesta a la Solicitud de diligencia para mejor proveer.** El veintiuno de junio, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dio respuesta a la solicitud de diligencia, señalando, que se encontraba en vista al recurrente.

**2.7. Cierre de instrucción y turno.** El veintiuno de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1641/2019**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al respecto la *Ley de Transparencia*, señala en su artículo 248 lo siguiente:

“ ...  
El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;  
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;  
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;  
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o  
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.  
....” (Sic)



En principio, al analizar el recurso de revisión presentado por el particular, se advirtió que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia referidas en las fracciones I, II, IV y VI; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; no se le realizó prevención alguna al particular; el recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión; sin embargo, las causales previstas en las fracciones III y V del referido artículo serán analizadas más adelante.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este *Instituto* analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto en su artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, señala:

“...  
*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*  
*I. El recurrente se desista expresamente;*  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***  
....” (Sic)

Del análisis realizado por este *Instituto*, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y II; no obstante, es conveniente analizar la fracción III del artículo 248, en relación con la fracción III del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

En este contexto, cabe señalar que el particular solicitó cuatro requerimientos de información relacionada con: 1.- La videofilmación del día 29 de noviembre de 2017 de una dirección proporcionada por el particular; 2.- Nombre de una oficial de sexo femenino; 3.- Parte completo relacionado con dicha fecha, y 4.- La bitácora de entrada y salida de visitantes al INVEADF.



El Sujeto Obligado, después de notificar una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información que había sometido a clasificación la información en su figura de confidencial, de igual forma señaló referente a las videofilmaciones que dicha corporación no contaba con equipo de filmación y sobre el cuatro requerimiento que el personal no realiza bitácoras, por lo que orientaba a realizar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del INVEADF.

Inconforme el particular presentó un recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En este sentido, el recurso de revisión fue admitido en este *Instituto* y se le asignó el número de expediente RR.IP. 0450/18, mismo que se solicitó al Instituto Nacional ejercer el recurso de atracción en virtud de resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban pendientes, mismo que fue aprobado y se le asignó el número de expediente RAA. 591/2018.

En este sentido el Instituto Nacional, resolvió modificar la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, e instruyo para que, a través de su Comité de Transparencia emita y notifique al particular una resolución mediante la cual clasifique como reservado el nombre de la oficial de sexo femenino requerida por el particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 183 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

De Tal forma, el *Sujeto Obligado*, emitido la respuesta en dichos términos, es importante señalar que de conformidad con información solicitada en diligencias para mejor proveer se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* conocer el estatus procesal del cumplimiento de dicha resolución, misma que indico que se encontraba en vista al recurrente.

De las constancias que obran en el presente expediente se observa, que el recurrente presentó el presente recurso de revisión, en relación a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, en cumplimiento a la resolución emitida a consecuencia del recurso de atracción RAA 592/18 emitida por el Instituto Nacional, señalando como agravio:

- Que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, clasificaba la información referente al nombre de un elemento de la Policía.

Al respecto es importante señalar que el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, refiere:

“...

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

**III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

**VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**

**IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**

**X. La falta de trámite a una solicitud;**

**XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

*....” (Sic)*

En este sentido, se observa que la *Ley de Transparencia*, señala que en cual se actualicen las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI las respuestas emitidas por los sujetos obligados derivadas de la resolución a un

recurso de revisión son susceptibles de ser impugnadas de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este *Instituto*.

Del análisis realizado por este *Instituto*, se advierte que en el caso que nos compete no se actualizan las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Por todo lo anterior, se advierte que en el presente recurso de revisión, se acredita una causal de improcedencia, derivado de que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por resultar **IMPROCEDENTE**.

**TERCERO. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**